

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **166**

Fecha Estado: 02/10/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120180099100	Verbal	FRANCISCO JAVIER RENDON RIVAS	FRANCISCO JAVIER MONTOYA GOMEZ	Sentencia NIEGA PRETENSIONES	29/09/2023		
05615400300120190064900	Ejecutivo Singular	JOHN JOSE BEDOYA YEPES	JOSE DE JESUS GOMEZ SEPULVEDA	Auto que acepta renuncia poder	29/09/2023		
05615400300120190112100	Verbal Sumario	TODO CON PROPIEDAD LTDA	MARIA ELENA DE SANTA TERESITA SALAZAR PALACIO	Auto ordena incorporar al expediente DOCUMENTOS	29/09/2023		
05615400300120200006200	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	MARIA NATALY LOPEZ	Auto que niega lo solicitado TITULOS	29/09/2023		
05615400300120200029400	Verbal Sumario	P. JOSE U. E HIJOS S.A.S	PERSONAS DETERMINADAS Y/O INDETERMINADAS	Sentencia ACCEDE A LAS PRETENSIONES	29/09/2023		
05615400300120200038400	Monitorio documental	JOSE ANTONIO GALLEGO RIOS	CARLOS ANDRES VANEGAS CASTAÑO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL PROXIMO 5 DE DICIEMBRE DE 2023 A LAS 9:30 A.M	29/09/2023		
05615400300120200049100	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MARIA MAGDALENA ARISTIZABAL BUITRAGO	Auto aprueba liquidación DE COSTAS Y DA TRASALADO DE L ALIQUIDACION DECREDITO	29/09/2023		
05615400300120210060700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA	LUIS ORLANDO CORREA GUARIN	Auto resuelve solicitud DE REQUERIMIENTO YA FUE RESUELTA	29/09/2023		
05615400300120210099200	Ejecutivo Singular	MARIO MARIN LOPEZ	PABLO EMILIO PULGARIN HERRERA	Auto termina proceso por pago	29/09/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120220003700	Ejecutivo Singular	WILMAN DE JESUS CASTRO RIOS	GABRIEL IVAN SALAZAR RODAS	Auto reconoce personería Y TERMINA POR PAGO	29/09/2023		
05615400300120220012700	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	ASTRID KATERINE SUAREZ PARRA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL PROXIMO 29 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 9:30A.M	29/09/2023		
05615400300120220031500	Monitorio documental	JESUS ALBERTO CIFUENTES FLORES	ROSA HELENA VALLEJO AGUIRRE	Auto requiere DEMANDADA	29/09/2023		
05615400300120220051400	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	LEOFANOR JOSE MARTINEZ GOEZ	Auto termina proceso por pago	29/09/2023		
05615400300120220052300	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	DORA ALBA HERNANDEZ GARCIA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	29/09/2023		
05615400300120220079400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	LUIS ALFREDO QUINTERO FUENTES	Auto aprueba liquidación DE COSTAS Y DA TRASLADO LIQUIDACION DE CREDITO	29/09/2023		
05615400300120220098000	Otros	BANCO DE BOGOTA	SEBASTIAN ARENAS RESTREPO	Auto que niega lo solicitado REANUDA TRAMITE	29/09/2023		
05615400300120220106400	Otros	RAMON ANTONIO OSPINA NOREÑA	DEMANDADO	Auto resuelve solicitud RECHAZA SOLICITUD	29/09/2023		
05615400300120220114300	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	JORGE ELIECER BDETANCOURT RODRIGUEZ	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	29/09/2023		
05615400300120230001200	Ejecutivo Singular	CONJUNTO CLUB VERDE TERRA ETAPA 1	FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A.	Auto termina proceso por pago	29/09/2023		
05615400300120230001400	Ejecutivo Singular	CONJUNTO CLUB VERDE TERRA ETAPA 1	BANCO DAVIVIENDA S.A	Auto termina proceso por pago	29/09/2023		
05615400300120230010800	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	WILMER ANDRES DAVILA TORRES	Auto aprueba liquidación	29/09/2023		
05615400300120230023000	Ejecutivo Singular	METAL ACRILATO S.A.	JHON JAIRO VASQUEZ MARULANDA	Auto que no repone decisión	29/09/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120230054300	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	VERDEEX S.A.S	Auto aprueba liquidación DE COSTAS Y DA TRASALDO LIQUIDACION D ECREDITO	29/09/2023		
05615400300120230095600	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	JUAN LORENZO OROZCO RIOS	Auto rechaza demanda NO SUBSANO	29/09/2023		
05615400300120230096000	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS DE EUROCERAMICA - EUROFES	CHRISTIAN JAVIER DELGADILLO GIL	Auto rechaza demanda NO SUBSANO	29/09/2023		
05615400300120230096300	Ejecutivo Singular	FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S	YENIFER NARANJO MENDEZ	Auto rechaza demanda NO SUBSANO	29/09/2023		
05615400300120230096400	Ejecutivo Singular	URBANIZACION TORRES DEL CAMPO P.H.	LUIS GUILLERMO RAMIREZ GOMEZ	Auto inadmite demanda	29/09/2023		
05615400300120230103900	Ejecutivo Singular	COBRANDO SAS	GUILLERMO HUMBERTO DIAZ CABALLERO	Auto que genera conflicto de competencia	29/09/2023		
05615400300120230104200	Ejecutivo Singular	FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S	JUAN GABRIEL RAMOS MARTINEZ	Auto inadmite demanda	29/09/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02/10/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00992 00**

Decisión: Termina Por Pago Total

En atención a la solicitud anterior, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante en este asunto, obrante en documento 19. de la carpeta virtual principal y, de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por **MARIO MARÍN LÓPEZ**, en contra del señor **PABLO EMILIO PULGARÍN HERRERA**.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas y perfeccionadas. Oficiése por Secretaría.

TERCERO: Efectuado lo anterior, y previas las anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión respectivo, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

CUARTO: Por no reunir los presupuestos del artículo 119 del C. General del Proceso, no se accede a la renuncia de términos que hace el memorialista en su escrito de terminación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 166 de octubre 2 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **451af4901b4541d63b891a33de14e636b92812f34ac1f199cbf68cb08c4f9e8b**

Documento generado en 29/09/2023 10:00:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre veintinueve -29- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00062 00**

DECISIÓN: Niega Petición de entrega de títulos

Se niega la anterior solicitud de entrega de títulos judiciales, vista en el dossier digital, archivo 20, habida cuenta que en el presente trámite jurisdiccional **NO** se encuentra reporte alguno de depósitos judiciales pendiente de pago en la cuenta de depósitos judiciales del despacho.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 166 de octubre 2 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03aa2a7c058138f4095ffa3c964ecd71a54105b324acb4b049004cb2d82ac411**

Documento generado en 28/09/2023 05:38:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRO: EJECUTIVO

DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DDO: MARÍA MAGDALENA ARISTIZÁBAL BUITRAGO

RDO: 2020-00491-00

DOCTORA: Comedidamente procedo a realizar la liquidación de costas en el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

Agencias en Derecho Doc. 21. Cuad. Ppal.	\$ 1.100.000
TOTAL:	\$ 1.100.000

SON: UN MILLÓN CIEN MIL PESOS M. L.

Rionegro, septiembre 28 de 2023.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00491 00**

Decisión: Aprueba Costas. Traslado Crédito

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, este estrado judicial le imparte su correspondiente aprobación conforme lo normado en el artículo 366, numeral 1, del Código General del Proceso.

En los términos del artículo 446, numeral 2°, del C. General del Proceso, de la anterior liquidación de crédito, presentada por el apoderado judicial de la entidad demandante, obrante en documento 22 de la carpeta principal del expediente digital, se da traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 166 de octubre 2 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b0a98532c769bd5a2b368cc596532cbb5b7437bed8f7dea2f1e47d39903e99d**

Documento generado en 28/09/2023 05:34:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre veintinueve -29- de dos mil veintitrés -2023-

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01039 00**

Decisión: Propone Conflicto Negativo de Competencia

Procede este despacho a estudiar la viabilidad de remitir el presente proceso a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, con el fin de que determine la competencia para conocer del presente asunto.

CONSIDERACIONES

El día 27 de septiembre, hogaño, fue recibido por reparto el expediente contentivo del proceso EJECUTIVO promovido por parte de la sociedad **COBRANDO S.A.S.** en contra del señor **GUILLERMO HUMBERTO DIAZ CABALLERO**

La acción fue presentada inicialmente en el municipio de Medellín Antioquia, siéndole asignada por reparto al JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL de esa localidad, quien mediante auto del 08 de septiembre de dos mil veintitrés -2023-, declara la falta de competencia y ordenando la remisión a los jueces civiles municipales reparto de Rionegro Antioquia, al considerar que en la demanda en el acápite de COMPETENCIA se manifestó expresamente que la competencia se determina por “**el domicilio del**

demandado y el lugar de cumplimiento y según la información que reposa en la demanda, tanto el domicilio del demandado como el lugar de cumplimiento de la obligación coincide en el municipio de RIONEGRO, esto es, la dirección CI 39 A # 44 A – 33 indicada en el acápite de notificaciones y plasmada en el pagaré.

Este Despacho Judicial, de entrada, tendrá que indicar que no acepta la asignación de la competencia que hace el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, en tanto que su consideración para así proceder, no tiene sustento, habida cuenta que en el escrito genitor de la demanda en parte alguna se dice que las DEMANDADA poseen su DOMICILIO en RIONEGRO, lo que, si se observa en la parte introductoria de la demanda, es que la parte demandante indica lo siguiente:

*“...promuevo proceso EJECUTIVO DE MENOR CUENATIA en contra de DIAZ CABALLERO GUILLERMO HUMBERTO,, identificado(s) con C.C. No. 72009839, mayor(es) de edad y **domiciliado(s) principalmente en la ciudad de MEDELLIN.**” (negritas y subrayas adrede)*

Al parecer el despacho confunde lo que es el domicilio con la dirección para notificación judicial; para lo cual es de recordar lo que ha dicho la Honorable corte de justicia:

“...no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada para efectuar las notificaciones, toda vez que uno y otro dato 'satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo -que no siempre coincide con el anterior- se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede

conseguir para efectos de su notificación personal' (auto de 25 de junio de 2005, Exp. No. 11001-2005-0216)" (auto de primero (1º) de diciembre de 2005, expediente 2005-01262-00)."

Téngase en cuenta, además, que la parte pretensora en el acápite de competencia menciona que con relación al fuero concurrente la ley brinda la posibilidad de presentar la demanda en el lugar del domicilio del demandado o en el sitio donde deba cumplir la obligación y se tiene que el demandado optó por presentar la demanda ejecutiva en el DOMICILIO del demandado que como se dijo, desde parte introductorio determinó que dicho DOMICILIO PRINCIPALMENTE era la ciudad de MEDELLÍN

Pertinente es traer a colación lo manifestado por parte de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil y agraria en su proveído del 19 de mayo de 2023 AC1307-2023 Radicación nº 11001-02-03-000-2023-01811-00.

*"3.- En la medida de lo anotado, se equivocó el fallador de Medellín al negarse a asumir la competencia en el asunto de la referencia, pues es evidente que de manera expresa el actor le atribuyó el conocimiento del asunto dado el **«domicilio de la demandada»**, lo que no podía ser inadvertido.*

Ahora, si bien es cierto que en el acápite de «competencia» no se manifestó de forma puntual la ciudad a la que correspondía dicho domicilio, también lo es que esa ausencia de precisión resulta intrascendente porque el libelo se dirigió expresamente al «Juzgado Civil Municipal (reparto) Medellín», dejando en evidencia que la capital de Antioquia corresponde a la vecindad de la convocada y, por tanto, al lugar en el que se escogió tramitar el litigio.

Finalmente, no resulta de recibo el argumento del despacho que primero repelió el asunto, consistente en que la escritura pública que fue anexada con la demanda y data del año 2020, consagra a Rionegro como el domicilio de la pasiva, y ello es así porque desde esa época hasta la radicación del libelo, bien pudo presentarse el posible cambio de vecindad de la convocada. De allí que deba prevalecer la elección adoptada por el demandante, sin perjuicio de las eventuales defensas que en el curso del proceso se expongan”

Así las cosas, se ordena la remisión del presente expediente a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, con el fin de que establezca la competencia para conocer del proceso en cuestión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO. Proponer conflicto negativo de competencia al JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN ANTIOQUIA.

SEGUNDO. Remitir de manera inmediata las presentes diligencias a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, con el fin de que allí se dirima el presente conflicto, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado en Estado Electrónico Nro. 166 de octubre 2 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f1857873cd3f1c6d4fce7fc050e48707d02e537553856f881807703f1bfbfac**

Documento generado en 28/09/2023 05:38:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.
Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00964 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- No se determina en la demanda el domicilio de la parte demandante ni de la parte demandada, de conformidad con el artículo 82, numeral 2º del C. General del Proceso.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 166 de octubre 2 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cb6e7a47ad64cb918781b82b4093d6a7ef41096fa17aeb6ac6bab56ad1024b**

Documento generado en 28/09/2023 05:34:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre veintinueve -29- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 01042 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se deberá aclarar la incongruencia que se presenta en el hecho SEGUNDO de la demanda con el título valor allegado como base de recaudo, concretamente donde se establece el valor adeudado por concepto de capital, en vista de que se informa que se adeuda dicha suma de dinero respecto del pagare **323709** y el allegado es el **75699**. En el mismo sentido se referirá en el acápite de pretensiones

SEGUNDO: Se servirá indicar al despacho los motivos por los cuales en el acápite de pretensiones solicita se libre la ejecución en contra de CLAUDIA PATRICIA RAMOS GALVA, si se tiene que esta ciudadana no se encuentra obligada en el título valor allegada como base de recaudo.

TERCERO: Se deberá aportar la certificación de que trata el artículo 30 de la Ley 527 de 1999, sobre la generación de firma digital del demandado y concretamente con relación al título valor allegado como base de recaudo.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 166 de octubre 2 de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85f2360a5155ab84bb096b14f8d26643740470ea7a1d023220f01bfdc7913c54**

Documento generado en 28/09/2023 05:38:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro
Antioquia, septiembre 28 de 2023. Informo señora Juez que el término concedido a la parte demandante para que subsanara la demanda venció el día 14 de diciembre de 2022 y no fue presentado escrito para subsanarla.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 01064 00**

Decisión: Rechaza demanda

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la demanda dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha diciembre 05 de 2022.

En consecuencia, se **RECHAZA** la demanda conforme lo normado en el inc. 2º, num. 7º art. 90 lb. y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 166 de octubre 2 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b64efa28a91dce2e3abaaefce3a899c7e2da9ea282842773729d475c66af94**

Documento generado en 29/09/2023 10:00:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Antioquia, septiembre veintinueve -29- de dos mil veintitrés -2023-. Le informo señora Juez que el término concedido a la parte demandante en el auto inadmisorio de la demanda venció el día 28 de septiembre hogaño y no fue presentado escrito para subsanarla.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO
Septiembre veintinueve -29- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00960 00**

Decisión: Rechazo

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la presente demanda EJECUTIVA, dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha 11 de septiembre de 2023. En consecuencia, se RECHAZA la presente solicitud conforme lo normado en el art. 90 del C. G. P., y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado en Estado Electrónico Nro. 166 de octubre 2 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **625f3ad3ab15bfd41f2cd670f6b067bef3da17fe35624e0d6f5ffd506a35e96**

Documento generado en 29/09/2023 10:14:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Antioquia, septiembre veintinueve -29- de dos mil veintitrés -2023-. Le informo señora Juez que el término concedido a la parte demandante en el auto inadmisorio de la demanda venció el día 28 de septiembre hogaño y no fue presentado escrito para subsanarla.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO
Septiembre veintinueve -29- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00963 00**

Decisión: Rechazo

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la presente demanda EJECUTIVA, dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha 11 de septiembre de 2023. En consecuencia, se RECHAZA la presente solicitud conforme lo normado en el art. 90 del C. G. P., y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado en Estado Electrónico Nro. 166 de octubre 2 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cdaa73ab89bcbc92ba82e8983d9a5592e33fa5ce747a02cab71d0b03c7d8137**

Documento generado en 29/09/2023 10:14:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Antioquia, septiembre veintiocho -28- de dos mil veintitrés -2023-. Le informo señora Juez que el término concedido a la parte demandante en el auto inadmisorio de la demanda venció el día 27 de septiembre hogaño y si bien se allegó escrito para subsanar la misma, no cumple a cabalidad con la exigencia del despacho.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO
Septiembre veintinueve -27- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00956 00**

Decisión: Rechazo

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante si bien allega escrito en el cual pretende subsanar la falencia determinada en el auto inadmisorio, se tiene que ésta no es cumplida a cabalidad.

En el auto inadmisorio se le exigió que indicará el lugar donde se encuentra ubicado el bien dado en prenda. En el escrito que subsana la demanda, nada se refiere al respecto; solo se limita en allegar un historial del vehículo automotor; por lo anterior se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha 08 de septiembre de 2023. En consecuencia, se RECHAZA la presente solicitud conforme lo normado en el art. 90 del C. G. P., y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado en Estado Electrónico Nro. 166 de octubre 2 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6d5ebce72030ab9cd6df7a6a139ac7f45612fdc81649088ff23075afad40c6e**

Documento generado en 28/09/2023 05:38:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00649 00**

Decisión: Acepta Renuncia.

Ante la manifestación de renuncia de poder que hace el Dr. ANDRÉS GEOVANNY CASTAÑO EUSSE, en calidad de apoderado judicial del demandante señor JOHN JOSÉ BEDOYA LÓPEZ, obrante en el documento 05 de la carpeta virtual principal, y por darse los presupuestos establecidos en el artículo 76, Nral. 4º, del Código General del Proceso, se acepta dicha renuncia.

NOTIFÍQUESE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 166 de octubre 2 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82c4bd00b5e7fddc49d24c05f01c988995630c0f89499debe5570bf694773758**

Documento generado en 28/09/2023 05:34:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre veintinueve –29- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00230 00**

Decisión: Resuelve Reposición

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, presentado por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto fechado del 7 de marzo de 2023, mediante el cual esta Agencia Judicial negó el mandamiento de pago solicitado.

Manifestó el recurrente que en la demanda y anexos puede observarse la dirección electrónica a la que fueron remitidas las facturas, direcciones que fueron suministradas por el cliente deudor y que fue validada con la DIAN; que las facturas tienen la constancia del proveedor tecnológico de la empresa FACTURE S.A.S. en la cual certifica que las facturas electrónicas fueron enviadas y que las mismas no fueron objeto de objeciones.

Indica que la empresa demandante tiene una copia física con la firma del hoy deudor, la cual se aporta al despacho con este recurso.

Por lo anterior solicita al despacho tener presente los argumentos y revisar de nuevo la factura y admitir la demanda, concediendo el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por la parte ejecutante, el Despacho considera pertinente indicar que, el artículo 774 del Código de

Comercio, dispone que las facturas cambiarias de compraventa deberán contener:

1. La fecha de vencimiento.

2. La fecha de recibo de la factura con indicación del nombre o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio deberá dejar constancia en el original de la factura del estado del pago del precio o remuneración y las condiciones del pago.

Que la omisión de cualquiera de los requisitos antes señalados no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura cambiaria, pero ésta perderá su calidad de título- valor.

Ahora bien, el artículo 773 del Código de Comercio, en su inciso segundo, dispone que, **el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.**

Por su parte, se advierte nuevamente que el Decreto 1154 de 2020, "...por medio del cual se modifica el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la Circulación de la factura electrónica de venta como título valor y se dictan otras disposiciones..." dispone en su artículo 2.2.2.5.4. que **"...Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por**

el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos. 1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio. 2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio...

Parágrafo 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. Parágrafo 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica que los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento, Parágrafo 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.

Así las cosas, le asiste razón a la parte recurrente al indicar que el Juzgado no puede exigirle una fecha de recibo, firma o identificación física respecto de una factura electrónica, no obstante, al ser dichos elementos requisitos de la factura de venta, tal como se indicó en la normatividad antes transcrita, al momento de remitirse la factura electrónica por medios digitales, una vez recibida por el deudor y/o destinatario de la misma, éste deberá, por dichos medios, dejar constancia de la fecha de recibo con la indicación y/o identificación de la persona encargada de recibir el título valor, aun sin hacer aceptación de la misma, pues la normatividad comercial dispone que tendrá el comprador o beneficiario del servicio un término para reclamar respecto del contenido de la misma, siendo que vencido dicho término se podrá discutir si hubo aceptación expresa o tácita de la factura de venta.

En ese orden de ideas, revisado nuevamente el documento aportado con la demanda, se pudo apreciar que la factura de venta no contiene la fecha de recibo con la indicación de quien fuera el encargado de recibirla, pues

aunque se aportó constancia de su remisión por medios electrónicos, no se allegó la respuesta por parte del comprador o beneficiario del servicio, donde se deje constancia de la fecha de recibo de las facturas así como la indicación del nombre o identificación de la persona encargada de recibirlas, lo que resulta en que la factura de venta aportada con la demanda no cumpla con la normatividad mercantil, concretamente con lo dispuesto en el art. 774 ibid.

También es pertinente señalar que, como consecuencia de lo anterior, tampoco se puede apreciar que se haya dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 773 del Código de Comercio y el artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1154 de 2020, en cuanto no existe constancia de recibo electrónico, emitido por el destinatario, deudor y/o beneficiario del servicio respecto de la aceptación de la factura debidamente identificada y que se allega como base de recaudo, razón suficiente para concluir que no es procedente ejercer la acción cambiaria propia de los títulos valores, y por tanto iniciarse el presente proceso ejecutivo singular.

Así las cosas, ante la ausencia de los requisitos establecidos en la normatividad previamente señalada, la decisión objetada será ratificada. Ahora bien, con relación al documento que se allega con el escrito de sustentación del recurso, esto es, copia de la factura con la firma del hoy deudor, sería un documento que debía allegarse con el escrito de demanda primigenio a efectos de determinar si con él se calificaba como idóneo la presente acción jurisdiccional; nótese que al ser calificada el despacho NEGÓ el mandamiento de pago, dado que no se cumplían los requisitos como fue presentada la acción, mediante el proveído que es objeto de recurso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro Antioquia,**

RESUELVE:

PRIMERO: RATIFICAR lo resuelto en el proveído proferido el 07 de marzo de 2023.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 166 de octubre 2 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edb63089fcaad90cc7e4cd026eadd3410b61e97830499a3f0b9595581520fb81**

Documento generado en 28/09/2023 05:38:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 166 de octubre 2 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ff0fc8a7f096c7fbb28dd4d8bd17e5884ae511de20cca1059c68a26a0fa0f82**

Documento generado en 28/09/2023 05:34:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 01143 00**

Decisión: Ordena Seguir Adelante Ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, como se evidencia del documento 07 de la carpeta virtual principal y, dentro del término de traslado de la demanda, no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de BANCO POPULAR S.A. contra JORGE ELIÉCER BETANCOURT RODRÍGUEZ, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el enero 26 de 2023.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas al demandado, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de **\$2.700.000**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 166 de octubre 2 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08e58cc085a3b7ca0b2e012f120d16f4e535f26e961f0f31bd1237c5302379e6**

Documento generado en 28/09/2023 05:34:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00012 00**

Decisión: Termina Proceso por Pago

En atención a la solicitud anterior presentada por la apoderada judicial de la parte demandante en este asunto, obrante en el documento 08 de la carpeta virtual principal y, de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el presente proceso ejecutivo instaurado por **CONJUNTO CLUB VERDE TERRA, ETAPA 1**, en contra de **FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A.**

SEGUNDO: Se dispone el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto y que se hallen vigentes. Ofíciense.

TERCERO: Efectuado lo anterior, y realizadas las anotaciones de rigor en el sistema respectivo, ARCHIVÉSE ésta causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 166 de octubre 2 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55d58a437c8789e066a9c86a16187acde608b749e1ec0fcf38702c08a90d0293**

Documento generado en 28/09/2023 05:34:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00523 00**

Decisión: Ordena Seguir Adelante Ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA contra DORA ALBA HERNÁNDEZ GARCÍA, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 30 de agosto de 2022.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas a la demandada, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de **\$750.000**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 166 de octubre 2 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2bcfb122f238193d87282af08f33ac19ab5d51e3828a7ba7fb489a4177881f7**

Documento generado en 29/09/2023 10:00:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00980 00**

Decisión: Niega solicitud, Dispone reanudación proceso.

Toda vez que no se dan los presupuestos del artículo 161, numeral 2° del Código General del Proceso, no se accede a la solicitud de renovación del término de suspensión que hace la apoderada judicial de la entidad demandante en este asunto BANCO DE BOGOTÁ S.A., obrante en documento 09 de la carpeta digital.

Ahora bien, vencido como se encuentra el término de suspensión del presente proceso de Ejecución de la Garantía Mobiliaria instaurado por BANCO DE BOGOTÁ en contra del señor SEBASSTIÁN ARENAS RESTREPO, de conformidad con el artículo 163, inciso 2°, del Código General del Proceso, SE DISPONE LA REANUDACIÓN DEL PROCESO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 166 de octubre 2 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8609dbe2f7af2d6c730eb8c4ded2f26c484256f2b42b25015df51c08e69738f2**

Documento generado en 28/09/2023 05:34:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00014 00**

Decisión: Termina Proceso por Pago

En atención a la solicitud anterior presentada por las apoderadas judiciales de las partes demandante y demandada en este asunto, obrante en el documento 09 de la carpeta virtual principal y, de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el presente proceso ejecutivo instaurado por **CONJUNTO CLUB VERDE TERRA, ETAPA 1**, en contra de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

SEGUNDO: Se dispone el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto y que se hallen vigentes. Ofíciase.

TERCERO: Efectuado lo anterior, y realizadas las anotaciones de rigor en el sistema respectivo, ARCHIVÉSE ésta causa.

CUARTO: Por reunir los requisitos del artículo 119 del C. General del Proceso, se acepta la renuncia de términos que hacen las memorialistas en su escrito de terminación.

CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eec5866ffc0cc69ad66bdc01b34f589f87efa152ebe20c923a6effc9ae2c918**

Documento generado en 28/09/2023 05:34:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00514 00**

Decisión: Termina Proceso por Pago

En atención a la solicitud anterior presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante en este asunto, obrante en el documento 15 de la carpeta virtual principal, y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el presente proceso ejecutivo singular instaurado por **COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA** en contra del señor **LEOFANOR JOSÉ MARTÍNEZ GÓEZ**.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto y que se hallen vigentes. Ofíciase.

TERCERO: A la fecha, no se hallan dineros depositados a órdenes de este despacho en razón de las cautelas ordenadas. Los que, con posterioridad a la fecha de este auto, le sean retenidos a las demandadas, les serán devueltos a éstas en su totalidad.

CUARTO: Efectuado lo anterior, y realizadas las anotaciones de rigor en el sistema respectivo, ARCHIVASE ésta causa.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 166 de octubre 2 de 2023

Milena Zuluaga Salazar

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b30f2dcf462af8fa1c1ed35ab5f4d88ad27f86cd13cad7a2c5a5a76846727c32**

Documento generado en 29/09/2023 10:00:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00607 00**

Decisión: Resuelve solicitud oficiar

Se le hace saber a la apoderada judicial de la parte demandante en este asunto que la solicitud de requerir a SURA EPS, visible en documento 11 de la cartilla virtual de medidas cautelares, ya fue ordenada mediante auto fechado diciembre 12 de 2022, como se evidencia en documento 09 de la citada carpeta digital de medidas cautelares, en donde, además, se encuentra a su disposición el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 166 de octubre 2 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf9f6e0fa1f1487a58606ed0ed24117b74ab1bd01c3b6a454218ba105a03e8**

Documento generado en 28/09/2023 05:34:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Septiembre veintinueve -29- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00315 00**

Decisión: requiere parte demandada

Auscultada la presente demanda jurisdiccional se observa, en el expediente digital, archivo 09, se aprecia mandato judicial que confiere la convocada por pasiva, señora **ROSA HELENA VALLEJO AGUIRRE** a un profesional del derecho.

A efectos de reconocerle personería se hace necesario que se dé cumplimiento a lo normado en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, se deberá allegar el poder debidamente firmado y con la respectiva presentación personal del poderdante o en su defecto acatando lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, es decir, mediante mensaje de datos remitido por el poderdante desde su dirección de correo electrónico a la profesional del derecho. En este último caso, se podrá acreditar el poder allegando a este trámite copia digital del correo - imagen o "pantallazo"- remitido por el poderdante a la abogada desde su dirección de correo electrónico (si se trata de personas inscritas en el registro mercantil el correo deberá remitirse desde la dirección inscrita en ese registro para recibir notificaciones judiciales).

Lo anterior, siguiendo la interpretación adoptada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 3 de septiembre de 2020, en relación a la forma de otorgamiento de poderes especiales electrónicos, a la cual podrá accederse a través del siguiente vinculo:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cctoj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EcsgRzKGHLZHqZot0p7Bf0gByQTcVL1XA24PSIUrGVjtfQ?e=puzFne

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con

el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado en Estado Electrónico Nro. 166 de octubre 2 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53744124f0cdf9af0ebe7839c2e9a8cfbd84e8de53609a96d9673920682b5137**

Documento generado en 28/09/2023 05:38:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRO: EJECUTIVO

DTE: BANCOLOMBIA S.A.

DDO: SOCIEDAD VERDEEX S.A.S. Y OTROS

RDO: 2023-00543-00

DOCTORA: Comedidamente procedo a realizar la liquidación de costas en el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

Agencias en Derecho Doc. 12. Cuad. Ppal. \$ 10.400.000

TOTAL: \$ 10.400.000

SON: DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M. L.

Rionegro, septiembre 28 de 2023.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES

SECRETARIO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00543 00**

Decisión: Aprueba Costas. Traslado Crédito

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, este estrado judicial le imparte su correspondiente aprobación conforme lo normado en el artículo 366, numeral 1, del Código General del Proceso.

En los términos del artículo 446, numeral 2°, del C. General del Proceso, de la anterior liquidación de crédito, presentada por el apoderado judicial de la entidad demandante, obrante en documento 13 de la carpeta principal del expediente digital, se da traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 166 de octubre 2 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe5a8616fb60f5d05ba10fca4cd882d8021bfc84405be87d57986757dd6554f8**

Documento generado en 28/09/2023 05:34:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00037 00**

Decisión: Reconoce Personería y
Resuelve solicitud terminación

Visto el memorial poder obrante en el documento 16 de la carpeta virtual principal, presentado por el demandado GABRIEL IVÁN SALAZAR RODAS, se reconoce personería para actuar en representación de éste, a la abogada LEIDY ARACELLY GIRALDO ZAPATA, identificada con T.P. 220.133 del C. S de la J, con todas las facultades conferidas en el respectivo poder.

Ahora bien, en atención a la solicitud anterior, presentada tanto por el apoderado judicial del demandante en este asunto como por la apoderada judicial del demandado, y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO el proceso ejecutivo instaurado por **WILMAN DE JESÚS CASTRO RÍOS**, contra el señor **GABRIEL IVÁN SALAZAR RODAS**.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas y perfeccionadas, advirtiendo que las mismas continuarán vigentes a órdenes del **Juzgado Segundo Civil Municipal de esta localidad**, por comunicación mediante oficio Nro. 1168 de octubre 18 de 2022, de embargo de remanentes dentro del proceso allí adelantado bajo el **Radicado 2022-00329**. Oficiese por Secretaría.

TERCERO: Se dispone la entrega al demandante CASTRO RÍOS, de la suma de **\$18.700.000**, dinero consignado por el demandado SALAZAR RODAS, y que se encuentra depositado a órdenes de este despacho judicial.

CUARTO: Efectuado lo anterior y previas anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión respectivo, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

QUINTO: Por llenar los presupuestos exigidos por el artículo 119 del C. General del Proceso, se acepta la renuncia de términos que hacen los memorialistas en su escrito de terminación.

CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

**Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43dd75739df962bc7eca9372cb1fab34007bfc2ec1a287e8c70b0d0ce5e2f53e**

Documento generado en 28/09/2023 05:34:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRO: EJECUTIVO

DTE: JFK COOPERATIVA FINANCIERA

DDO: LUIS ALFREDO QUINTERO FUENTES Y/O

RDO: 2022-00794

DOCTORA: Comedidamente procedo a realizar la liquidación de costas en el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

Gastos notificación Dctos. 06 Cuad. Ppal.....	\$	16.600
Gastos Medida Cautelar Dcto. 04 Cuad. 2.....	\$	7.600
Agencias en Derecho Dcto. 16. Cuad. Ppal.....	\$	450.000
TOTAL:	\$	474.200

SON: CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS M. L.

Rionegro, septiembre 28 de 2023.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00794 00**

Decisión: Aprueba Costas. Traslado liquidación crédito

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, este estrado judicial le imparte su correspondiente aprobación conforme lo normado en el artículo 366, numeral 1, del Código General del Proceso.

En los términos del artículo 446, numeral 2º, del C. General del Proceso, de la anterior liquidación de crédito, presentada por la apoderada judicial de la

parte demandante en este asunto, obrante en documento 17 de la carpeta virtual principal del expediente digital, se da traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Cargado a Estado Electrónico Nro. 166 de octubre 2 de 2023

**Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3919e8285bcbc608c77df90db84c2f355b743a008a68e42c4566ff972e894a3d**

Documento generado en 28/09/2023 05:34:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00127 00**

Decisión: Fija fecha audiencia.

Vencido el término de traslado de la excepciones de mérito presentadas por la parte demandada, y de conformidad a lo normado en el artículo, 443, numeral 2° del C. General del Proceso, en armonía con el artículo 372, Ibídem, se cita a las partes procesales enfrentadas en el presente trámite jurisdiccional, para que el día miércoles Veintinueve (29) del mes de noviembre de 2023 a la hora de las nueve y treinta (9:30), se presenten al despacho con la finalidad de llevar a cabo en esta audiencia, las etapas de que habla la norma en cita, (Audiencia Inicial), en la que se llevarán a cabo las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, interrogatorios de parte, control de legalidad, decreto y práctica de pruebas.

Por lo anterior, el despacho aludiendo a lo dicho en párrafo anterior, propone como pruebas a decretar en la audiencia inicial las siguientes:

Pruebas solicitadas por la parte demandante:

1. DOCUMENTAL: En su valor legal y momento oportuno se valorará la prueba documental aportada con la demanda y el pronunciamiento a las excepciones.

Pruebas solicitadas por la parte demandada:

1. DOCUMENTAL: En su valor legal y momento oportuno se valorará la prueba documental aportada con la respuesta a la demanda.
2. El representante legal de la entidad demandante Banco Popular S.A., absolverá interrogatorio de parte.

Se advierte a los convocados que, en caso de no acudir a la diligencia, deberán correr con las sanciones procesales, probatorias y pecuniarias de que habla el artículo 372 del Código Ritual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 166 de octubre 2 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18b7876edae0ca7e7c4b1f1c54b5c0d31a3037ce5f8228b4979c230e014cc8df**

Documento generado en 28/09/2023 05:34:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO

Septiembre veintinueve -29- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00384 00**

Decisión: Fija audiencia

De conformidad a lo reglado en los artículos 421, 392 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decretar las pruebas solicitadas y fijar fecha y hora para adelantar las fases previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, cuya realización se llevará a cabo el día cinco (5) del mes de diciembre del año 2023 a las 9:30 horas.

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

Documentales: Téngase en su estricto valor probatorio, los documentos aportados con la presentación de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y siguientes del Código General del Proceso.

INTERROGATORIO DE PARTE

El señor **LUIS ERNESTO CASTAÑO CASTAÑO**, absolverá interrogatorio de parte, que le pondrá a su consideración la señora apoderada de la demandante.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

Documentales: Téngase en su estricto valor probatorio, los documentos aportados con la contestación de la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y siguientes del Código General del Proceso.

A esta audiencia deberán acudir las partes y sus apoderados judiciales. Se advierte que de acuerdo con el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso, la inasistencia de alguna de las partes, sin justa causa, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso. De igual modo, podrá dar lugar a la terminación del proceso y la imposición de multas.

Así mismo, se requiere a las partes, con el fin de que aporten, mínimo cinco (5) días antes de dicha fecha, los correos electrónicos por medio de los cuales se unirán a la diligencia.

Por la secretaría del Despacho háganse las gestiones para agendar la audiencia virtual a través de la aplicación dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para estos efectos. Antes de la fecha de la audiencia, se les estará remitiendo vía correo electrónico el vínculo para el acceso a la sala de audiencia virtual.

Adviértase que la atención VIRTUAL de las audiencias se realizará conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional y por el Consejo Superior de la Judicatura, no solo mientras dure la suspensión de términos, sino en adelante de cara a la implementación de la justicia digital.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios

Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 1 66 de octubre 2 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **522be0bd0e28ea1b38f821640891de9670edcf4fa06e02682e3038d1925caf69**

Documento generado en 28/09/2023 05:38:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés
(2023)

Proceso	Restitución de bien inmueble arrendado
Demandante	Francisco Javier Rendón Rivas
Demandado	Francisco Javier Montoya Gómez
Radicado	No.05615-40-03-001- 2018-00991 -00
Instancia	Única
Providencia	Sentencia
Decisión	Niega Pretensiones de la demanda

ASUNTO

Se ocupará esta sentencia en decidir el mérito de la pretensión de FRANCISCO JAVIER RENDON RIVAS la restitución de un bien inmueble en este proceso en contra de FRANCISCO JAVIER MONTOYA GÓMEZ.

II. ANTECEDENTES, FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y TRÁMITE PROCESAL

A través de apoderada judicial, el ciudadano JEISER RENDON GIRALDO quien actúa como apoderado general¹ del señor FRANCISCO JAVIER RENDON RIVAS presenta demanda de restitución de inmueble arrendado en contra del señor FRANCISCO JAVIER MONTOYA GÓMEZ, donde se informa que entre el señor RENDON RIVAS y el aquí demandado se celebró contrato de arrendamiento en el mes de enero de 2009, respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 020-23542, ubicado en la vereda La Mosca "La playa" jurisdicción del Municipio de Rionegro; el cual se encuentra comprendido por los siguientes lindero: "Por el

¹ Escritura Publica N° 74 del 15 de enero de 2016 de la Notaria Primera de Rionegro

Norte en ciento dieciséis con cuarenta (116.40) metros con Hilda Rosa del socorro Giraldo Álzate y Otro; Por el Oriente en ciento dieciocho con veinte (118.20) metros con la carretera a Galicia; Por el Sur en cincuenta y siete con sesenta (57.60) metros con la autopista Medellín Bogotá y por el Occidente en nueve con ochenta (9.80) metros con Agafano”.

Se informa que el canon de arrendamiento pactado fue por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS MENSUALES (\$500.000) pagaderos durante los primeros 5 días de cada mes, con un incremento anual del 20%, pactándose además un periodo de gracia por el término de 6 meses, y por ende el canon de arrendamiento comenzó a causarse en el mes de julio del año 2009. La destinación del inmueble es de uso comercial.

Agregándose que, aunque el término del contrato fue por un año, este se ha venido prorrogando anualmente hasta la fecha de presentación de la demanda.

Informando que él demandado incumplió la obligación de pagar el canon de arrendamiento e incurrió en mora en el pago correspondiente a las mensualidades desde el mes de diciembre de 2015. Manifestando además que el 4 de agosto del año 2016, el demandante fue notificado de la Resolución N° 440 del Municipio de Rionegro, por medio del cual el bien inmueble objeto de litigio fue declarado de utilidad pública, por ende, le fue comunicada la misma al arrendatario, donde además se le solicitó procediera con la entrega del bien inmueble, por cuanto el plazo otorgado por el Municipio fue el 28 de febrero de 2017, sin que este plazo fuera acatado por el señor MONTOYA GOMEZ.

PRETENSIONES

Peticiona en consecuencia, “Se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre FRANCISCO JAVIER RENDON RIVAS en calidad de arrendador y RANCISCO JAVIER MONTOYA GOMEZ en calidad de arrendatario, celebrado en el mes de enero del año 2009, sobre el bien inmueble identificado en el hecho primero de la demanda. En consecuencia, se condene al demandado a restituir al demandante

el inmueble objeto de arriendo. Que no se escuche al demandado durante el transcurso del proceso, mientras no consignen el valor de los cánones adeudados. Se ordene al demandado FRANCISCO JAVIER ONTOYA GOMEZ restituir al demandado el bien inmueble objeto de litigio. Se condene al demandado el pago de las costas judiciales.”.

TRAMITE

Por auto calendarado el 2 de noviembre de 2018 fue inadmitida la demanda, allegándose dentro del término escrito de subsanación, siendo admitida por auto del 27 de noviembre de 2018, donde ordenó notificar al demandado; el cual fue notificado de manera personal el 11 de diciembre de 2018², quien dentro del término de traslado ofrece respuesta, pronunciándose frente a cada uno de los hechos de la demanda, indicando oponerse a las pretensiones de la demanda por cuanto el bien inmueble objeto de contrato de arrendamiento ya se encuentra en manos de la Administración Municipal de Rionegro.

Presentando como excepciones de Merito:

SUSTRACCION DE MATERIA, en razón de que ya no ocupa el inmueble del cual se solicita la restitución.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA debido a que el aquí demandante no es el actual propietario del inmueble.

INEXISTENCIA DEL DERECHO toda vez que las causales invocadas para la terminación del contrato ya no pueden hacerse efectiva pues, el demandado ya no se encuentra en el inmueble.

Por auto del 24 de octubre de 2019, se puso en conocimiento de la parte activa la respuesta a la demanda, y se corre traslado de las excepciones de mérito propuestas, quine guardo silencio.

Por auto del 25 de febrero de 2020, se decretaron las pruebas peticionadas por las partes y fijándose fecha para audiencia, misma que debido ser reprogramada en atención a la suspensión de términos que se tuvo en virtud de la pandemia generada por el COVID 19. Por

² Cfr folio 69 Expediente físico.

lo que por auto del 4 de septiembre se reprogramó la misma.

Pero en virtud a la renuncia al poder presentada por la apoderada de la parte demandante y la incapacidad medica aportada por el apoderado de la parte demandada fue nuevamente reprogramada.

Instalada la misma el 26 de enero de 2021, se declaró fallida la etapa conciliatoria, realizándose el interrogatorio de parte de forma oficiosa al demandante, realizándose un control de legalidad, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 67 del Código General del Proceso, se ordenó el llamamiento al supuesto tenedor del bien inmueble objeto de Litis, esto es, a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE RIONEGRO, quien una vez integrado al contradictorio cuenta con (10) días para pronunciarse al respecto. Y conforme a lo dispuesto en el artículo 169 del Código General del Proceso, se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, para que expida con destino a este proceso, copia del folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble identificado con el folio No. 020-23542.

Una vez notificada la Alcaldía Municipal de Rionegro, dentro del término de traslado concedido, ofrece respuesta a la demanda, manifestando no constarle los hechos de la misma, presentando como excepciones

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA - EL DEMANDANTE NO ES PROPIETARIO DEL INMUEBLE.

Informa que el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 020 – 023542, fue objeto de proceso de EXPROPIACION ADMINISTRATIVA, la cual culminó con la resolución No. 384 del 24 de abril de 2018, misma que notificada personalmente al señor JEISER RENDON en calidad de apoderado del señor FRANCISCO JAVIER RENDON y la señora ILDA ROSA GIRALDO, el 24 de mayo de 2018, expropiación que se encuentra registrada en el folio de matrícula inmobiliaria, encontrándose la titularidad del predio en cabeza del Municipio de Rionegro desde el 11 de julio de 2018, es decir, desde (3) meses antes de la presentación de la demanda. Por lo anterior, el señor FRANCISCO JAVIER RENDON, NO SE ENCONTRABA LEGITIMADO EN LA CAUSA POR ACTIVA para solicitar la restitución del inmueble al

momento de presentar la presentar esta demanda, agregando que la tenencia material del inmueble no la ostenta el demandado FRANCISCO JAVIER MONTOYA.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO - EL YA FUE RESTITUIDO Y EL MUNICIPIO DE RIONEGRO EN CALIDAD DE PROPIETARIO ACTUAL OSTENTA LA TENENCIA MATERIAL DEL INMUEBLE.

Atendiendo a la urgencia y necesidad de recuperar la tenencia material del inmueble y ante la renuncia de los arrendatarios de restituir el inmueble a pesar de haber sido notificados del desalojo del inmueble desde julio de 2018, el MUNICIPIO DE RIONEGRO adelanto los procesos policivos No. 017.2018, 015-2018, 019- 2018 a través de los cuales se logró la restitución del inmueble por parte de los 4 subarrendatarios del señor FRANCISCO JAVIER MONTOYA, lográndose desocupar el inmueble el 30 de noviembre de 2018. y una vez desocupado y restituido el inmueble en su totalidad, el MUNICIPIO DE RIONEGRO suscribió CONTRATO DE COMODATO No. 1070-06-02-018-2020 del 23 de septiembre de 2020, con la empresa SISTEMA OPERATIVO DE MODALIDAD, ORIENTE SOSTENIBLE SAS – SOMOS RIONEGRO SAS, cuyo objeto es la "CESION A TITULO DE COMODATO PRECARIO DOS BIENES INMUEBLES IDENTIFICADOS CON MATRICULAS INMOBILIARIAS No. 020- 23542 Y 020- 6292 UBICADOS EN LA VEREDA LA LAJA DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO". Y que, en razón del citado contrato de comodato, la empresa SOMOS RIONEGRO SAS, es quien a la fecha viene ostentando desde hace varios meses, la tenencia material y completa del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 020-23542.

Por auto del 4 de mayo de 2021 se corrió traslado de las excepciones que fueron propuestas por el Municipio de Rionegro, además de ponerse en conocimiento el certificado de Libertad y Tradición del bien inmueble objeto de litigio.

El cual fue descrito por el apoderado de la parte demandante, quien explicó las razones por las cuales fue necesario la presentación de la presente demanda, además indicó que su poderdante al enterarse de la adquisición que realizó el Municipio de Rionegro siempre han estado dispuestos a conciliar para dar por terminado el

presente proceso por falta de carencia actual del objeto, no obstante, ha sido la parte demanda quien ha presentado resistencia para la terminación del mismo.

Por auto del 4 de febrero de 2022, y al constatar el despacho que no existían pruebas que practicar, se anunció que se decidiría anticipadamente el litigio con la promulgación de sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que, para cumplir con los mandatos de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en cuanto a que la justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz, al juez se le confiere el poder de dictar sentencia anticipada cuando se encuentre en condiciones de fallar. Así lo dispone el artículo 278 del CGP, y para ello prevé tres numerales así:

1. Las partes o sus apoderados de común acuerdo lo solicitan.
2. No hay pruebas que practicar.
3. Se encuentran probadas las excepciones de cosa juzgada, transacción, caducidad, prescripción extintiva y falta de legitimación en la causa.

Al respecto, el autor MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ en su obra "Lecciones de derecho procesal. Tomo II (Pág. 251) afirma que: "...si el demandado ha contestado la demanda y después del traslado de las excepciones formuladas por él ha quedado plenamente demostrada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva o la falta de legitimación en la causa, en lugar de programar audiencia, el juez debe emitir por escrito sentencia anticipada".

En razón de lo anterior, se procederá a emitir sentencia anticipada, advirtiendo en primer lugar que los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la regular formación y desarrollo de la relación jurídico procesal, como son competencia del juez, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad procesal, concurren en la Litis, y no se observa causal que invalide lo actuado.

Se procede en primer término a examinar los presupuestos procesales de validez por cuanto la presencia de los mismos se requiere para efectos

de evidenciar la sanidad de la relación jurídico-procesal. Veamos.

Al proceso se le imprimió el trámite legalmente propio del proceso declarativo 368 con aplicación a las disposiciones especiales previstas en el artículo 384 del CGP. La competencia del juez está dada en esta dependencia judicial para el adelantamiento y decisión del debate Artículo 17 y siguientes del Código General del Proceso.

El de la capacidad para ser parte y comparecer al proceso son presupuestos de conducción eficaz que se materializan cuando encontramos que quienes aquí intervienen son personas jurídicas y naturales, y por lo tanto capaces para intervención en juicio al figurar según la demanda como suscriptores del contrato alegado; artículo 53 del Código General del Proceso.

La demanda fue calificada como idónea al tiempo de admitirla por cuanto reunía las exigencias de los artículos 82 y 85 del Código General del Proceso.

PROBLEMA JURÍDICO

Se trata de establecer si el contrato de arrendamiento presentado por la parte demandante es el instrumento idóneo y eficaz para rogar la restitución de inmueble suplicada o, si, por el contrario, el mismo se agotó en época preterita entre los mismos acá en contienda y de ahí que el mismo no pueda ser objeto de la acción judicial restitutoria acá invocada.

CAMPO NORMATIVO

Es del caso señalar inicialmente que el artículo 1602 del Código Civil dispone, que «todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por consentimiento mutuo o por causas legales»; así mismo, en el canon 1603 íbidem, se estipula, que «los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella».

En desarrollo de los anteriores mandatos, el artículo 1973 Código Civil

definió el contrato de arrendamiento, como el pacto «en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado», y, el artículo 1977 del mismo Estatuto consagró, que «en el arrendamiento de cosas, la parte que da el goce de ellas se llama arrendador, y la parte que da el precio arrendatario».

Así las cosas, resulta evidente que el contrato de arrendamiento crea un vínculo recíproco y exclusivo entre el arrendador y el arrendatario, y en esa medida, el incumplimiento de las obligaciones pactadas en ese acuerdo verbal o escrito, ya sea la de entregar la cosa o pagar el precio por el goce de ésta, genera consecuencias en el ámbito legal para los contratantes, las cuales pueden llegar a afectar sin duda la confianza y buena fe de la relación negocial.

Es pertinente señalar que en el sub judice el pretensor aportó como prueba sumaria para acreditar la existencia del contrato de arrendamiento el interrogatorio de parte como prueba anticipada rindieron el señor FRANCISCO JAVIER MONTOYA GOMEZ y la señora OLGA CECILIA GUARIN SERNA ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta Municipalidad el 3 de julio del año 2018.

Para el caso que nos ocupa interesa precisar que el artículo 384 del C. G. del P., que, de manera general, contienen la pauta a seguir dentro de los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento, según la cual “A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.”, requisito este que como se ha visto, fue cumplido a cabalidad en la demanda.

No obstante, tenemos que precisar que dicho requisito se suscita como necesario para lograr la admisión de la acción y su valoración probatoria se rezaga para el momento en que se resuelva de fondo el asunto, pues tal admite prueba en contrario; de tal forma que el juez de la causa puede tomar su decisión estimando la oposición planteada a la pretensión y en conjunto todas las pruebas que le fueron arrojadas al dossier, pues es la prueba legalmente recogida

de la cual se desprende la conclusión cierta de la existencia del respectivo negocio jurídico que une a las partes y las consecuencias jurídicas que de este se desprende, pues no es posible sin el cumplimiento de la regla que establece la carga la prueba en cabeza de quien la alega, que pueda presuponerse la verificación de la existencia real del contrato de arrendamiento, sus elementos estructurales, condiciones contractuales, estipulaciones, obligaciones contractuales, extremos temporales, intervinientes y en general, las convenciones contractuales pactadas en usanza de la autonomía contractual de la voluntad privada.

Véase como el Código Civil en su título XXVI., que regula el contrato de arrendamiento artículos 1973 y Ss., contiene los elementos esenciales en relación a esta clase de contratos, bien sean estos escritos o verbal, requisitos que se reducen a la identificación de los contratantes y su posición contractual como arrendador y arrendatario, (Art. 1997), la identificación del inmueble objeto del contrato de arrendamiento; (art. 1974), el precio o canon de renta; fecha, lugar y forma de pago, (art. 1975), destino del inmueble arrendado y su forma de entrega al arrendador (art. 1978)

Ahora bien, el contrato de arrendamiento como acto jurídico, es una manifestación de voluntad intencionalmente dirigida a la producción de efectos de derecho. Efectos de derecho que, consisten en la creación, la modificación o la extinción de relaciones jurídicas, las cuales, son precisamente las obligaciones. Pues solamente el acto jurídico que produce obligaciones debe tenerse en cuenta como fuente; los demás se encaminan a modificar o a extinguir las ya creadas. Puede entonces decirse que, el acto jurídico es toda manifestación de voluntad intencionalmente dirigida a producir obligaciones. Y que este puede ser unilateral o bilateral. Es unilateral o unipersonal cuando la manifestación de voluntad proviene de una sola persona. Es bilateral o pluripersonal cuando tal manifestación proviene del concurso de dos o más personas. El acto jurídico bilateral, llamado también convención, en el sentido ya apuntado de ser productor de obligaciones, se llama contrato.

Así pues, para que un acto jurídico sea eficaz, vale decir, para que se produzcan los efectos que por él se persiguen, se requiere que exista,

es decir que tenga entidad jurídica. Luego, es preciso que sea plenamente válido en el sentido de que no adolezca de un vicio que pueda comportarle su nulidad o un ajuste en las prestaciones generadas por él. Además, si fuere necesario para desentrañar el auténtico querer de los agentes que lo celebran, debe ser interpretado conforme a los principios legales que precisamente se orientan a esa función.

Las condiciones generales para la formación de los actos jurídicos sin las cuales no pueden nacer y no existen frente al derecho son:

- 1.- La voluntad manifestada.
- 2.- El consentimiento.
- 3.- El objeto genérico y específico.
- 4.- La forma solemne.

Sin la voluntad manifestada o sin el consentimiento no hay acto jurídico; lo propio ocurre cuando falta el objeto, porque esa voluntad que constituye la sustancia del acto jurídico debe encaminarse a un objeto jurídico que puede consistir en la creación, o en la modificación, o en la extinción de una o más relaciones de derecho.

En algunos casos la ley exige la observancia de ciertas solemnidades para el perfeccionamiento de los actos jurídicos lo que equivale a exigir que la voluntad se exprese en una forma predeterminada y la falta de tales solemnidades obstaculiza la formación o perfeccionamiento de tales actos jurídicos y conduce a que estos se reputen inexistentes.

Con estas precisiones normativas procede este Despacho a analizar la acreditación de la existencia del negocio jurídico que se pretende terminar en este asunto así:

Ciertamente la parte demandante alega la existencia de un contrato de arrendamiento celebrado entre el señor FRANCISCO JAVIER RENDON RIVAS en calidad de arrendador y el señor FRANCISCO JAVIER MONTOYA GOMEZ en calidad de arrendatario, mismo que se indica fue celebrado en el mes de enero de 2009, sobre el predio identificado con la matricula inmobiliaria N° 020-23542,

ubicado en la Vereda La mosca de esta municipalidad. Contrato que no fue desconocido por la parte demandada, sin embargo en el interrogatorio de parte que fue absuelto por el señor JEISER RENDON GIRALDO, este manifiesta que dicho inmueble ya no se encuentra en poder del demandado, en virtud del proceso de expropiación adelantado por la Administración Municipal de Rionegro, así mismo al momento de ofrecer respuesta la Alcaldía Municipal, se allega el certificado de libertad y tradición del inmueble, donde se tiene como titular del predio desde el mes de junio de 2018 al MUNICIPIO DE RIONEGRO, además se informó que el aquí demandado desde noviembre de 2018, realizó a la entidad estatal la entrega del inmueble, mismo que a la fecha viene siendo ya ocupado por la empresa SISTEMA OPERATIVO DE MODALIDAD, ORIENTE SOSTENIBLE SAS – SOMOS RIONEGRO SAS, en virtud del CONTRATO DE COMODATO No. 1070-06-02-018-2020 del 23 de septiembre de 2020.

Para finiquitar se tiene que cuando la necesidad del servicio así lo impone o exista una resolución declaratoria de utilidad pública de un inmueble y la administración lo adquiere para incorporarlo a uso de la colectividad, tiene plena vigencia el Código Civil en lo que respecta a la terminación del contrato de arrendamiento por extinción del derecho del arrendador que contemplan los artículos 2.008, ordinal 3°, 2.016 y 2.019 del Código Civil

Lo que lleva a concluir que la excepción propuesta por la parte vinculada al tramites –Municipio de Rionegro- de CARENANCIA ACTUAL DE OBJETO – ha de prosperar en virtud de que el contrato de arrendamiento celebrado se agotó en el año 2018, cuando de manera voluntaria el demandado entrego el mismo al actual propietario, y es el MUNICIPIO DE RIONEGRO quien OSTENTA LA TENENCIA MATERIAL DEL INMUEBLE, y es por ello que ocurre la falta del objeto de la acción judicial restitutoria acá invocada, y, por tanto, las pretensiones no están llamadas a la prosperidad.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO (Ant.) administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda por las razones dichas en la parte motiva.

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte demandante y en favor de la parte demandada.

TERCERO: En la liquidación a practicarse en este asunto, se incluirá como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° numeral 1° del Acuerdo PSAA16-10554.

CUARTO: En virtud de que la causal invocada era la mora, contra la presente sentencia no procede recurso alguno conforme a lo dispuesto en el numeral 9 artículo 384 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 166 de octubre 2 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88f1f069c66bee61a5076d16fce898d36ed1136e38d0456b0022d9927bc58796**

Documento generado en 29/09/2023 10:07:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal sumario: Prescripción Hipotecaria
Radicado	05-615-40-89-001-2020-00294 -00
Demandante	SOCIEDADES A. FEDERICO U.E. HIJO S.A.S, A. FELIPE U.E. HIJOS S.A.S, JUAN F. U. E. HIJOS & CIA S.A.S Y P. JOSE U.E HIJAS S.A.S,
Demandado	HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR GUSTAVO DE JESÚS GIRALDO CORREA
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia SG
Decisión	Accede a pretensiones

FALLO ESTIMATORIO: DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA HIPOTECA POR HABER TRANSCURRIDO EL TÉRMINO LEGAL PARA ELLO.

Agotado el trámite de rigor, observando que no existe causal de nulidad alguna, procede El Despacho a proferir Sentencia en el proceso ORDINARIO DE CANCELACIÓN DE HIPOTECA POR PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA, conducido por el procedimiento Verbal Sumario, esto es con trámite en única instancia, en atención a la cuantía, promovido por las sociedades A.FEDERICO U.E HIJO S.A.S, A.FELIPE U.E HIJOS S.A.S, JUAN F. U.E HIJOS & CIA S.A.S. y P. JOSE U.E HIJAS S.A.S en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE GUSTAVO DE JESUS GIRALDO CORREA.

El presente acto se realiza con el fin de emitir pronunciamiento de fondo que corresponde al trámite legal previsto para esta clase de asuntos, contemplado por los Artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso

ANTECEDENTES

La Dra. Nora Helena Arango Restrepo obrando en calidad de apoderada de las sociedades demandantes, presentó demanda de mínima cuantía, en única instancia, con el propósito de obtener la declaración de extinción de la obligación contenida en la escritura pública N° 4643 del 28 de septiembre de 1978 otorgada en la Notaria Quinta de Medellín, la cual fue registrada en la M.I. 020-4363 de la oficina de registro e instrumentos públicos de esta Municipalidad, que recae y consecuentemente la orden de cancelación del gravamen que sobre dicho inmueble pesa.

SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Afirma la apoderada demandante que por escritura N° 4643 del 28 de septiembre de 1978 otorgada en la Notaria Quinta de Medellín, los señores

ALONSO MACIA RAMIREZ, ANTONIO MACIA RAMIREZ y la sociedad MACIA GONZALEZ LTDA representada por GUSTAVO DE JESUS GIRALDO CORREA, compraron al señor GIRALDO CORREA el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 020-4363, ubicado en el sector cuatro esquinas de este municipio e identificado en el hecho segundo de la demanda, informando que en ese mismo acto los compradores constituyeron hipoteca de primer grado a favor de GUSTAVO DE JESUS GIRALDO CORREA, para garantizar el pago del capital por valor de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000).

Informan que mediante escritura 2405 del 23 de diciembre de 2005 de la Notaria 2 de Envigado, las sociedades demandantes adquirieron el bien inmueble gravado con hipoteca, mediante adjudicación que se hiciera a estas por partes iguales, en el proceso de liquidación final de la SOCIEDAD INVERSIONES FARALLONES SAN MICHEL LTDA & CIA S EN C.

Afirma la apoderada que los actuales propietarios del bien inmueble, están interesadas en la cancelación del título hipotecario, pues desde la creación del mismo a la fecha han transcurrido más de 10 años, dando origen a la prescripción extintiva conforme al art. 2512 del Código Civil.

SOBRE LAS PRETENSIONES SE TIENE

Con fundamento en los anteriores hechos, y los artículos 125, 2353 y siguientes del CC la parte actora:

Peticiona se declare extinguida por prescripción la obligación hipotecaria contenida en la escritura N° 4643 del 28 de septiembre de 1978 otorgada en la Notaria Quinta de Medellín. Y, como consecuencia de la extinción de la obligación, se ordene la cancelación de la hipoteca que pesa en la actualidad sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 020-4363

SOBRE LAS PRUEBAS Y ANEXOS SE TIENE

Copia de las escrituras públicas números:

- 4643 del 28 de septiembre de 1978 de la Notaria Quinta de Medellín donde consta la obligación Hipotecaria.
- 1360 del 14 de marzo de 1980, otorgada por la Notaria Quinta de Medellín.
- 2405 del 23 de diciembre de 2005, otorgada en la Notaria Segunda de Envigado.
- 2785 del 15 de octubre de 2009, otorgada en la Notaria Segunda de Envigado.
- Certificado de Libertad y Tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 020-4363 donde obra la constitución del gravamen.

SÍNTESIS PROCESAL

La demanda fue presentada en el centro de servicios administrativos el 1 de julio de 2020, la cual luego de subsanar los defectos de que adolecía la misma fue admitida mediante auto del 6 de octubre de 2020, donde se ordenó imprimirle el trámite del proceso VERBAL SUMARIO y se ordenó además el emplazamiento de los demandados, mismo que se realizó en el registro nacional de personas emplazada. Una vez vencido el término sin

lograr la comparecencia de parte demanda, por auto del 24 de febrero de 2021, se le nombró curador Ad.litem, quien dentro del término de traslado ofrece respuesta a la demanda.

SOBRE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Y frente a los hechos manifiestan ser ciertos y no presentando oposición, sino ateniéndose a lo probado en el proceso. Sin embargo, al constatarse por esta agencia judicial que lo que se pretende la extinción de las obligaciones constituidas en la Escritura Pública 4.343 del 28 de septiembre de 1978, otorgada en la Notaría Quinta de Medellín, y en dicho los señores ALONSO MACIA RAMIREZ, ANTONIO MACIA RAMÍREZ y la SOCIEDAD MACIA GONZÁLEZ LTDA. fungen como deudores principales de aquellas (en calidad de compradores), en los términos del precepto 61 del C. G. del P. se ordena su integración al proceso como litisconsortes necesarios, pues sin su comparecencia no es posible proveer de mérito el asunto al tratarse de los titulares de los derechos sustanciales en litigio.

En cumplimiento a tal requerimiento la DRA. NORA HELENA ARANGO RESTREPO, apoderada judicial de la parte pretensora, Indicó:

i. Pone en conocimiento que obtuvo el certificado de Existencia y Representación legal de la Sociedad MACIA GONZALEZ LTDA del cual concluye que se encuentra en estado de liquidación.

ii. Además infirma que desconoce los datos de ubicación y contacto de los señores JOSE ALONSO MACIA RAMIREZ quien informa que esta fallecido y JESUS ANTONIO MACIA RAMIREZ no conoce su paradero, por ello petitionó se ordenará la vinculación de los herederos determinados e indeterminados del señor JOSE ALONSO MACIA RAMIREZ y con respecto al certificado de defunción indica que desconoce donde fue registrada, además de oficiar a la EPS SURAMERICANA a efectos de que se indique la ubicación y contactos del afiliado JESUS ANTONIO MACIA RAMIREZ.

Allegó además las constancias de envió y devolución de la diligencia de notificación personal a la sociedad demandada y por tanto solicitó su emplazamiento.

Por lo que el despacho mediante auto del 5 de julio de 2022, requirió a la apoderada a fin de que allegara el registro de defunción de JOSE ALONSO MACIA RAMIREZ, y con relación a emplazamiento de la sociedad MACIA GONZALEZ LTDA, teniendo en cuenta que ésta se encuentra es estado de liquidación se requirió para que allegará certificación del trámite de la respectiva liquidación, esto es, si la misma aún se encuentra en este estado o si por el contrario ya terminó y se nombró el respectivo liquidador.

Una vez la apoderada cumple con los requisitos ordenados, por auto del 14 de septiembre de 2022, se dispuso el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados del señor JOSE ALONSO MACIA RAMIREZ y de la sociedad MACIA GONZALEZ LTDA. Los cuales se en el registro nacional de personas emplazadas el 12 de abril de 2023. Y una vez vencido el término sin lograr la comparecencia de estos, por auto del 16 de mayo de 2023, se les nombró curador Ad.litem, el cual fue relevado en auto del 6 de junio de 2023, y este dentro del término de traslado ofrece respuesta a la demanda,

manifestando ser ciertos los hechos de la demanda y no presentando oposición, sino ateniéndose a lo probado en el proceso.

Por auto del 31 de julio de 2023, se ordenó el emplazamiento de JESUS ANTONIO MACIA RAMIREZ, mismo sé que hizo en el registro nacional de personas emplazadas. Y una vez vencido el término sin lograr la comparecencia de estos, por auto del 28 de agosto de 2023, se les nombró curador Ad.litem, quien dentro del término de traslado ofrece respuesta a la demanda, manifestando ser ciertos los hechos de la demanda y no presentando oposición, sino ateniéndose a lo probado en el proceso, razón por la cual y al no existir pruebas decretadas previamente que se encontraran pendientes por practicar, pues solo existen pruebas documentales, por auto del 6 de septiembre de 2023 se anunció la promulgación de sentencia anticipada, de conformidad con lo establecido en el artículo 278 inciso 2º numeral 2º del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 2512 del Código Civil preceptúa: “ La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas; o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”.

La Ley 791 de 2003 redujo los términos de la prescripción en materia civil, de ahí que las veintenarias quedaron en diez años y las de diez en cinco años.

El artículo 2513 expresa “El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla, el Juez no puede declararla de oficio.”

La prescripción participa de una doble naturaleza, como modo de adquirir el dominio y otros derechos reales y como modo de extinguir derechos reales crediticios; por lo tanto, en el ordenamiento jurídico colombiano, las obligaciones no están signadas por una condición de permanencia en el tiempo, en tanto se supediten al fenómeno descriptivo.

Fundándose la ley en argumentos de interés social, tales como el que se reclama, es apenas lógico que las situaciones jurídicas no permanezcan indefinidamente inciertas y que la prolongada falta de ejercicio de un derecho hace presumir del titular su intención de abandonarlo y demuestra negligente gestión de sus intereses, por lo que debe ser sancionado y por ello se ha creado la prescripción liberatoria.

Se entiende entonces, que la deuda hipotecaria se puede tornar inexigible, si se deja pasar el suficiente tiempo -10 años- sin ejercer las acciones de cobro, los 10 años que se cuentan desde el momento en que le haya sido exigible el cobro de la obligación fundamental. Es sencillo cuando la hipoteca es de las denominadas "cerradas", porque cuando se trate de hipotecas abiertas, o sea sin límite de cuantía y que garantizan obligaciones anteriores o posteriores. En estos casos hay que resolver con Jurisprudencia el interrogante.

Las hipotecas, valga decir, se extinguen de manera principal, es decir por pasar más de 10 años sin ejercer la acción correspondiente, o de manera consecuencial, o sea que, si el crédito garantizado por hipoteca prescribe,

la hipoteca al ser accesoria también tiene el mismo destino, porque sobrevive según a la obligación que se encuentre atada.

La Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá tuvo la oportunidad de pronunciarse en providencia, en la cual manifestó que las Hipotecas Abiertas prescriben al cabo de determinado tiempo de no ejercer las acciones correspondientes, pero en el entendido de que la vida jurídica de una hipoteca abierta depende de si hay obligaciones pendientes o no, ya que por su carácter accesorio ningún gravamen hipotecario puede subsistir. Y si era el caso de una hipoteca abierta, pero no aparece evidencia de deudas pendientes, debe declararse prescrita cumplidos los demás requisitos legales.

Recordemos que en la litis acá trabada se pretende obtener la declaratoria de prescripción extintiva del crédito hipotecario otorgado por ALONSO MACIA RAMIREZ, ANTONIO MACIA RAMIREZ y la sociedad MACIA GONZALEZ LTDA representada por GUSTAVO DE JESUS GIRALDO CORREA, a favor de GUSTAVO DE JESUS GIRALDO CORREA, para garantizar el pago del capital por valor de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000).

En los anexos de la demanda se encuentra copia de dicha escritura.; se advierte en el certificado inmobiliario aportado que, posterior al gravamen real que fuera inscrito con ocasión de la escritura aquí referenciada, y luego de varias trasferencias de dominio realizadas, las sociedades demandantes son quienes figuran como propietarias por la adjudicación que se hiciera a estas por partes iguales, en el proceso de liquidación final de la SOCIEDAD INVERSIONES FARALLONES SAN MICHEL LTDA & CIA S EN C. del bien inmueble afectado con la hipoteca, conforme se observa en el folio de matrícula inmobiliaria.

Partiendo de análisis anterior, se advierte la legitimidad que acompaña a las sociedades demandantes para deprecar por la prescripción extintiva en los términos solicitados, puesto que es la actual propietaria del bien inmueble afectado con la hipoteca.

Adicionalmente, la escritura de hipoteca, data de un tiempo superior al establecido por las normas sustantiva que permiten la activación del fenómeno prescriptivo que solicitan opere en su favor, porque recordemos, el gravamen hipotecario se materializa desde el mes de septiembre de 1978, circunstancia que –debido al paso del tiempo– nos lleva a concluir que ha operado para este caso el fenómeno de la prescripción.

Siguiendo entonces los parámetros establecidos en el artículo 8º de la ley 791 de 2003, puede pregonarse que la acción para el ejercicio del gravamen hipotecario del cual se pide su extinción, ciertamente se encuentra prescrito. Por haber transcurrido –a la fecha– más de cuarenta (40) años desde su suscripción, circunstancia que obliga a esta judicatura, a impartir decisión al caso planteado accediendo a las súplicas invocadas en la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro (Ant.), Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. Declarar la prescripción de la acción hipotecaria derivada de la suscripción de escritura Nro. 4643 del 28 de septiembre de 1978 de la Notaria Quinta de Medellín, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. Oficiar a la Notaria Quinta de Medellín y al Registrador de Instrumentos Públicos de Rionegro, para que procedan con la protocolización y registro de la cancelación del gravamen hipotecario que pesa sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 020-4363.

TERCERO. Sin costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Providencia inserta en estado electrónico 166 de Octubre 2 de 2023

**Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a62061eaec3df3bdf88642d9a338b4166470f6ca42e78286a7457a95d2105808**

Documento generado en 29/09/2023 11:19:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre veintinueve -29- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 01121 00**

DECISIÓN: Incorpora documentos

Para los efectos pertinentes, se ordena incorporar al trámite del presente proceso jurisdiccional el memorial allegado por parte del señor CARLOS ANDRES VELEZ PORRAS convocada por pasiva en este asunto, en el cual se informa sobre un acuerdo allegado con la parte pretensora y visto en el dossier digitalizado, carpeta principal, archivo 23.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 166 de octubre 2 de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bad1d27a58e94d579501dd706ca09f0cf2ae6fb61c37b3128c2166b91ddce0e**

Documento generado en 28/09/2023 05:38:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>